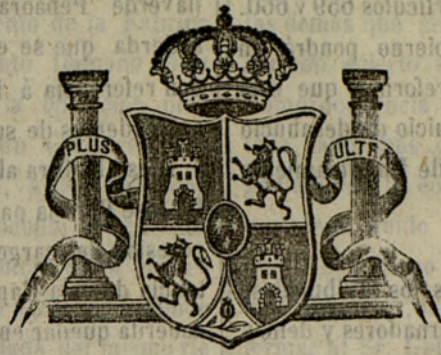


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 175.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Por providencia de este dia y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Minas ha sido admitida la renuncia presentada por D. Lesmes Martinez en nombre y como apoderado de D. José A. Errazquiz, vecino de Bilbao, de la mina de hierro nombrada Ongar, sita en término de Monterrubio, declarando franco, libre y registrable el terreno ocupado por la misma.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento del público y demás efectos en este periódico oficial.

Burgos 22 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

(De la Gaceta núm. 171.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.º El actor expondrá su reclamacion ó de manda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.º Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.º Recibidas las papeletas en Secretaria, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo; la citacion

para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.º El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.º La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.º Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.º En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.º El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber

lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el artículo 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que esté establecido; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.º; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las par-

tes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no ser recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se en-

tablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

### COMISION PROVINCIAL

#### DE RURGOS.

*Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 6 de Diciembre de 1876.*

Abierta á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Zumárraga y asistencia de los Sres. Castrillo, Aparicio y Bustillo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de la Real orden en que se dispone la devolucion á D. Cecilio Salcedo, tío de Severino Lopez y Lopez quinto del cupo de Trespaderne y segundo reemplazo de 1875, de la cantidad de 2000 pesetas con que redimió su suerte.

Dada cuenta de otro oficio del Sr. Gobernador participando que D. Sebastian Lopez Peña, padre de Francisco Lopez Peña quinto del primer reemplazo de 1875 por el cupo de la Merindad de Valdeporres, ha solicitado la devolucion de las 2000 pesetas con que redimió su suerte, la Comision acuerda que se remita á dicha autoridad el certificado de dicha redencion, expresivo de la circunstancia por la cual quedó libre de responsabilidad.

La Comision quedó enterada de la Real orden en la que se determina en el expediente de una solicitud elevada por varios jóvenes del Valle de Mena que han servido en la contraguerrilla del mismo, responsables de reservas anteriores, que se atengan á lo prevenido por la Real orden de 7 de Octubre último y por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril de este año.

Dióse lectura á otro oficio del Sr. Gobernador trascribiendo una comunicacion del Juzgado de 1.ª instancia de

esta Capital en que se pide informe con relacion al sorteo é ingreso en caja de Segundo Alonso Arce, natural de Villaverde Peñaorada, y la Comision acuerda que se emita dicho informe con referencia á lo que resulte de los antecedentes de su razon.

Dióse lectura al oficio en que el Sr. D. José Parada participa haber tomado posesion del cargo de Juez de 1.ª instancia de esta Capital, y la Comision acuerda quedar enterada con agrado, y que se le conteste ofreciéndole la cooperacion de la misma en todo lo que se refiera al servicio público, y expresándole la mas distinguida consideracion de los individuos que la componen.

Dada cuenta de un oficio del primer Jefe del Batallon Cazadores de Cuba, núm. 17, remitiendo una exposicion de Juan Pacian Martinez, quinto de la primera reserva de 1874 por el pueblo de Villabizan de Treviño, pidiendo que se le declare exento como hijo único de padre sexagenario y pobre; y resultando que hizo ante el Ayuntamiento dicha alegacion, que fue desestimada, sin que se apelara del fallo, por lo cual entró en caja sin recurso alguno pendiente, la Comision acuerda no haber lugar á lo solicitado, sin perjuicio de que la autoridad militar pueda resolver en virtud de su competencia sobre la peticion indicada lo que considere procedente.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion de un oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito remitiendo tres ejemplares del bando que con fecha 30 de Noviembre último ha publicado el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

La Comision quedó enterada de otro oficio del Sr. Gobernador remitiendo un ejemplar del mismo bando.

En vista de la certificacion en que se acredita que Calixto Diaz Arnaiz, quinto núm. 6 del cupo de Cantabrana y segundo reemplazo de 1875, está sirviendo en el Batallon Cazadores de la Union, núm. 3, en concepto de voluntario, la Comision acuerda que cubra plaza y que se dé de baja como excedente de cupo á Estanislao Martinez Peña.

Dada cuenta de la exposicion de Baltasar Rojo y Diez, quinto del cupo de Las Rebolladas de la tercera reserva de 1874, reclamando indemnizacion de Juan Nebreda y Velasco; y resultando que el reclamante, aunque de número posterior en el sorteo, no fue suplente del citado Nebreda, la Comision acuerda desestimar su pretension.

Se acordó admitir las sustituciones

hechas en favor de los mozos Eleuterio Cano y Cano, Julian Ortiz de la Azuela y Carlos Garcia Cano, quintos de la primera reserva de 1874; Aniceto Cano Villasante, de la segunda reserva del mismo año, los cuatro por el Valle de Mena, y Lázaro Martinez Gomez, de la misma segunda reserva, por Santa Cruz de la Salceda.

Se acordó que se remita al Sr. Comandante de la caja de quintos á los efectos oportunos una certificacion en que se acredite que Victor Ruiz Gomez, quinto por el Valle de Mena de la segunda reserva de 1874, que ingresó en caja el 29 de Octubre último, ha sustituido su suerte.

Dada cuenta de un oficio dirigido con fecha de ayer por el Alcalde de Covarrubias en solicitud de que se den las órdenes oportunas para la terminacion de las obras del camino vecinal que partiendo de dicha villa se dirige á Cuevas de San Clemente, la Comision acuerda que informe sobre ella con urgencia el Director de caminos vecinales.

Se acordó que pase en ponencia al Sr. Zumárraga el expediente instruido á instancia de D. Ventura Gil de la Cuesta, vecino de esta ciudad, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes en que fue desestimada la instancia que presentó á dicha corporacion con el objeto de que suspendiese el apremio dirigido contra él para la devolucion de 655 reales 50 céntimos que se suponía habersele satisfecho de mas como precio de unas fincas que vendió al municipio.

Se acordó desestimar la reclamacion interpuesta por D. Zoilo Rojo vecino de Gumiel del Mercado, como representante de D. José Maria de Cendoya, apoderado general de D. Fermin de Lasala vecino de San Sebastian de Guipuzcoa, respecto de la cuota que se le habia señalado en razon de las utilidades que produce la finca propia de dicho Sr. Lasala, titulada Ventosilla, radicante en jurisdiccion de aquella villa, en el repartimiento general hecho para llenar los descubiertos de los años económicos de 1870-71 al de 1874-75 ambos inclusive.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Doña Agustina Arroyo Viné, vecina de Belbimbre, en reclamacion de 213 pesetas que se adeudaban á su difunto esposo D. Aniceto Gonzalez por el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa en los años de 1872 y 1873, se acordó ordenar á dicha corporacion que liquide cuenta con la interesada, si probase la cualidad de heredera de

su marido, consignando su crédito en un presupuesto extraordinario formado con sujeción á lo que determina el art. 135 de la ley municipal.

Diose cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion dirigida al Sr. Gobernador por el Alcalde de Tuvilla del Agua pidiendo se le autorice para expedir comision de apremio contra los pueblos de Sargentos de la Lora y Sedano, que dice se hallan en descubierto del pago del encargado que tienen para prestar el servicio de bagajes en el canton; y la Comision acuerda manifestar al Sr. Gobernador que nada puede resolver respecto de este asunto, por no ser de su competencia, informando á S. Sria. en el sentido de que es improcedente autorizar apremio alguno en la forma que se pretende, puesto que si existe algun contrato entre partes, á los tribunales de justicia corresponde dictar la resolucion que proceda.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de Cogollos correspondiente al primer trimestre del presente año económico por la cantidad de 492 pesetas 69 céntimos á que asciende su verdadero importe, y que se manifieste al Alcalde que en las sucesivas no se admitirá servicio alguno siempre que á la copia del pasaporte y orden de prestacion no se acompañen documentos justificativos que comprueben de un modo preciso y claro la necesidad del servicio.

Se acordó así bien aprobar la cuenta del mismo servicio del canton de Aranda de Duero correspondiente tambien al primer trimestre del presente año económico por la cantidad de 618 pesetas 3 céntimos á que asciende su verdadero importe.

En el expediente que ha remitido á informe el Sr. Gobernador civil, promovido por los Ayuntamientos de Barbadillo del Mercado y la Revilla y Ahedo, solicitando autorizacion para permutar un terreno llamado Las Bubonas, perteneciente á dichos municipios, por un prado propio de Benito de Cebrian y Felipe de Juan vecinos de Ahedo, radicante en jurisdiccion de Barbadillo, denominado la Gregoria, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede, á juicio de la misma, que la Superioridad autorice dicha permuta, por ser ventajosa á los intereses del municipio.

En el expediente remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comision, que ha promovido ante dicha autoridad la Sociedad fabril Richard y Grantmontagne en solicitud de ampliacion hasta 300 litros por segundo de

los 99 que le fueron concedidos en 1874 del rio llamado Casa la Sierra en jurisdiccion de Barbadillo de Herberos para el movimiento de la Fábrica de hierro en el punto llamado Peña Valdecinarre: vista la oposicion presentada por D. Julian Gutierrez, vecino de esta ciudad, á la ampliacion expresada, en el concepto de que con ella se le causa perjuicio en la concesion de 200 litros de agua por segundo que dice tener solicitada del mismo rio en un punto inferior al que queda mencionado y con anterioridad á la fecha en que se solicitó la repetida ampliacion: visto el escrito que la representacion de la expresada Sociedad fabril produjo en 5 de Abril último contestando á dicha oposicion: vistos así bien el dictámen emitido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia con fecha 17 de Mayo de este año, en que declara dicha corporacion la imposibilidad de emitir su juicio mientras no se depuren y esclarezcan en virtud del informe facultativo correspondiente la altura de la presa y demás detalles necesarios para calcular si la concesion que se solicita perjudica á los intereses del opositor Sr. Gutierrez, así como el nuevo escrito formulado en 16 de Noviembre último por la representacion de la Sociedad mencionada en virtud del traslado que se le confirió de dicho dictámen, la Comision, considerando que los dueños de los artefactos inferiores movidos por las aguas de dicho rio, y los que solicitaron concesiones de las mismas con anterioridad á la fecha en que se pidió la ampliacion de que se trata, en cuyo último caso dice hallarse el opositor Sr. Gutierrez, tienen el derecho de que la nueva concesion no les sea perjudicial, en cuyo concepto no puede menos de esclarecerse con toda la copia necesaria de datos oficiales si realmente existe el perjuicio que se alega: considerando que para este fin es de necesidad saber si el rio Casa la Sierra en sus menores corrientes trae agua bastante para que despues de la desviacion de los 300 litros que se pretende quede con un caudal mayor de 200 litros, toda vez que segun aparece del plano de la primera concesion de los 99 litrgs unido al expediente, los concesionarios Richard y Grantmontagne detienen en un depósito las aguas desviadas, reincorporándolas despues á la corriente del rio á medida que lo exige la conveniencia de su artefacto, lo cual reclama que el funcionario facultativo que debe intervenir en estos asuntos, trasladándose á la localidad estudie la altura de la presa y la capacidad del

depósito, y forme un plano detallando con relacion al mismo en su informe las circunstancias expresadas y todas las demás que sean precisas para juzgar con acierto sobre la procedencia ó improcedencia de la oposicion suscitada, tanto mas cuanto que en el expediente de la concesion de 99 litros que viene unido al de la ampliacion que se solicita no se determinan dichas circunstancias, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no es posible formar juicio sobre tan importante asunto mientras no se cumpla el requisito expresado.

Visto el oficio del Alcalde de Valles fecha 30 de Noviembre último quejándose de que desde el año de 1851 hasta la fecha no se han rendido cuentas por los Alcaldes que se han sucedido en la administracion del municipio, la Comision acuerda prevenirle que conceda á los citados Alcaldes cuentadantes un término para que presten este servicio, tramitándose despues con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 9 de Agosto de 1872.

Accediendo á la solicitud de Perfecta Ibañez, huérfana, acogida que ha sido del Hospicio provincial, la Comision acuerda que vuelva á ingresar en dicho asilo benéfico, á calidad de que permanezca en él hasta que obtenga el restablecimiento de su salud quebrantada.

En el expediente instruido á virtud de instancia del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en solicitud de que la casa solariega llamada de la Lastra se segregue de dicho distrito municipal y se una á la provincia de Santander, á la que dice haber pertenecido hasta el año de 1868: visto el acuerdo dictado por la Diputacion de esta provincia con fecha 17 de Noviembre último, en que se determina que á esta Comision compete resolver sobre la reclamacion de D. Miguel Serna, habitante en dicha casa solariega, de que siga considerándosele como vecino de aquel distrito municipal; y considerando que el reclamante Serna no puede ser privado de los derechos de vecindad en el distrito de Alfoz de Bricia mientras no se decida que la casa solariega de la Lastra, donde habita, pertenece á la provincia de Santander, sobre cuya base quiere el Ayuntamiento de Alfoz privarle del carácter de vecino, la Comision acuerda ordenar al Alcalde que le expida su cédula personal y le reconozca todos sus derechos como tal vecino hasta que recaiga la resolucion que queda mencionada.

En el expediente instruido á instan-

cia de D. Gerónimo Gil Pampliega y 193 vecinos mas de Melgar de Fernalmental alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento en que se desestimaron sus pretensiones sobre que se anulara el repartimiento verificado en dicha villa por la cantidad de 22.187 pesetas 80 céntimos, y que se procediera al nombramiento de la Junta municipal y se rindieran las cuentas de los años económicos anteriores, la Comision acuerda que se remita dicha instancia á la Administracion económica, ordenando á la corporacion municipal que cumpla sin pérdida de momento las prescripciones de los artículos 62 y siguientes de la ley orgánica de Ayuntamientos vigente para la constitucion de la nueva Junta municipal, y que tan pronto como esto tenga lugar se sometan á su exámen las cuentas pendientes de su aprobacion.

La Comision acuerda autorizar á D. Félix Anton, artista de esta Capital, para que ponga cubiertas de papel á los 1800 cartones adquiridos con destino á rótulos de los legajos del Archivo provincial, á calidad de que preste este servicio al precio de 4 céntimos de peseta cada carton.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 8 de la noche.

Burgos 6 de Diciembre de 1876.—  
El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 16 del corriente me dice lo que sigue:

•Próximo á terminar el plazo de un año que por el párrafo segundo del artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de Julio del año próximo pasado se concedió á los contribuyentes para el retracto ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pagos de sus débitos, esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan antes del veintinueve de Julio próximo venidero dando cuenta á este Centro de haberse cumplido por V. S. este servicio. Es además un deber de esa Administracion contribuir eficazmente á llenar los altos fines de tan importante medida, excitando el celo de los Alcaldes é inculcando V. S. por sí mismo en el ánimo de los contribuyentes por cuantos medios estén á su alcance la conveniencia y reconocidas ventajas que han de resultarles al hacer uso del

derecho que la citada ley les concede, haciéndoles además entender que trascurrido el término prefijado por la misma, próximo ya á expirar, no podrán disfrutar de tan señalado beneficio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes concierna.

Burgos 21 de Junio de 1877.—José de Castro y Rabaza.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Salvador Plagaró y su madre Gregoria Resines, vecinos que fueron de Valpueda, para que en término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete. = Galo Sanz. = Por orden de S. Sria., Manuel Rasines.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

D. Calixto Romillo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario,

Por el presente se hace público el fallecimiento de D. José de Alday y Martínez, natural de Edillo y residente de Nava, Valle de Mena, sin haber formalizado disposición testamentaria, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, mediante á estar prevenido en providencia dictada en los autos de abintestato que se siguen por muerte de dicho D. José de Alday y Martínez.

Dado en Valmaseda á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete. = Calixto Romillo. = Por su mandado, José M. Hurtado.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito yo el actuario.

Valmaseda á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete. = José M. Hurtado.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE BURGOS.

#### Feria de San Pedro.

El dia 29 del corriente se inaugurará en el barrio de S. Lucas, frente al paseo de la Quinta, en esta Capital, un magnífico Mercado de ganados, cercado, con cobertizos y abrevaderos, que desde esa época continuará establecido todos los viernes y sábados del año, y en el que será completamente libre y gratuita la contratación.

El Ayuntamiento invita para esta inauguración, y al mercado en lo sucesivo, á los tratantes y mercaderes de toda clase de ganados. = El Alcalde, Presidente, Julian Casado.

#### Alcaldía de Revilla Cabriada.

El Ayuntamiento que presido, en unión de los asociados de la junta, han acordado que en los dias 29 de Junio y 1.º de Julio próximo tenga lugar el remate de todas las especies, englobadas, para los derechos de consumo de este distrito, bajo el pliego de condiciones de arriendo á la libre venta que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de las personas que tengan interés en el arriendo.

Revilla Cabriada 19 de Junio de 1877. = El Alcalde, Pablo Encinas.

#### Alcaldía de Pardilla.

D. Florencio Vela Pardilla, Alcalde constitucional de esta villa de Pardilla,

Hago saber: que el Ayuntamiento y la Junta de asociados de este distrito municipal ha acordado que en los dias 24 y 29 del corriente mes tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento del mismo el anuncio á la libre venta de los derechos sobre las especies sujetas á la contribución de consumos, sal y cereales para el año económico de 1877 á 1878, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pardilla 20 de Junio de 1877. = El Alcalde, Florencio Vela.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	472,04	50,17	522,21
• Matadero.....	427,84	•	427,84
• Ferro-carril.....	65,90	13,15	79,05
• Santander.....	35,06	51,08	84,14
• Madrid.....	172,95	25,87	198,82
• Francia.....	78,72	133,52	212,04
• San Pedro.....	25,78	40,78	66,56
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	134,25	•	134,25
Total.....	1410,54	314,37	1724,91

Burgos 22 de Junio de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	571,65	7,55	579,20
• Matadero.....	424,03	•	424,03
• Ferro-carril.....	45,40	16,19	61,59
• Santander.....	4,19	8,79	12,98
• Madrid.....	25,15	13,21	36,36
• Francia.....	22,34	62,59	84,93
• San Pedro.....	2	11,18	13,18
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	1092,76	119,51	1212,27

Burgos 24 de Junio de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

### Anuncios particulares.

#### COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

##### DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º, casa de los Valencianos.—Burgos.

El Agente que suscribe, como en años anteriores, se encargará de la confección de los Repartimientos territoriales y Matriculas que han de regir en el próximo año económico de 1877 á 78, y en breve se publicará por la Administracion económica la derrama del cupo de la contribucion territorial que á cada pueblo corresponde; por manera que los Ayuntamientos que quieran encomendarme la formación de aquellos me facilitarán los documentos que ya saben son necesarios.

Segun tengo manifestado en otros anuncios y circulares, me encargo de cuantos asuntos se me encomienden, tanto de corporaciones como de particulares, y muy especialmente de pagos de bienes nacionales, redenciones de censos, pagos de consumos, de primera enseñanza y provinciales, debiendo llamar la atención á los compradores de bienes nacionales cuyas compras sean hechas antes del 2 de Octubre de 1868, y que se vienen pagando á metálico, que pueden satisfacerse en papel bonos del Tesoro los plazos que vencerán en los años de 1880 inclusive y siguientes al tipo del 80 por 100 sin necesidad de esperar á su vencimiento; es decir, que si hoy quieren pueden anticiparlos, teniendo que satisfacer en metálico los plazos hasta el año de 1879, siendo de más decir que las compras posteriores á dicha fecha de 2 de Octubre de 1868 se vienen satisfaciendo en dicho papel bonos del Tesoro por todo su valor, para lo cual tiene esta clase de valores el que suscribe.

Llamo la atención á los tenedores de

recibos del empréstito que aun no les hayan presentado al canje, pues pueden hacerlo, de lo cual tambien se viene ocupando el que suscribe, y tomará estos valores en venta, así como los que ya tengan los títulos, á precios convencionales; y, por último, compra toda clase de valores y sus intereses de cualquiera clase de papel á cargo del Estado, así como tambien los vende para el que quiera adquirirlos. 2-8

#### Perra extraviada.

El dia 23 del actual desapareció del barrio Gimeno de esta Ciudad una perra de caza, mosqueada, con manchones de color de canela, orejas acaneladas, hocico largo, cola corta y gorda. Quien sepa su paradero dará aviso á Pio Rodriguez en dicho barrio Gimeno, núm. 6.

#### ESTACION METEOROLOGICA

##### DE BURGOS.

Observaciones del dia 23 de Junio de 1877.

Barómetro	9 <sup>h</sup> m. A=619 6
	3 <sup>h</sup> t A=691 0
Psicrómetro	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=15 0.
	ter. hum =13 8.
	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=16 4.
	ter. hum =15 2.
Temperatura	Max. sol=39 9.
	sombra=21 0.
	Min. sombra=10 2.
	reflector=8 2.
Direccion del viento	9 <sup>h</sup> m. =NE
	3 <sup>h</sup> t =NE

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.